

## SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril de 2005.  
Materia: Laboral.  
Recurrentes: Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz.  
Abogados: Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.  
Recurrida: Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0013363-7 y 001-0560016-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Donante núm. 30-B, Barrio Villa Estela, y el segundo, en la calle San Martín de Porres núm. 17, Barrio San Diego, ambos de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2005, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, por sí y por el Dr. William Alcántara Ruiz, abogados de los recurrentes Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7,

respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2474-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los recurrentes Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz contra la recurrida, Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en parte regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Kebabdjian, S. A. (INKESA) quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Bolívar D’Oleo Montero y Belkys Restituyo Reynoso, por estar hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz partes demandantes y la parte demandada, compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), por culpa de esta última; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido en contra de los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz parte demandante, por parte de su empleador, la compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), y en consecuencia condena a esta última a pagar a sus trabajadores demandantes, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: Tomás Félix Placeres a) Veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$293.75 diarios, equivalentes a la suma de RD\$8,225.00; b) Ochenta y Cuatro (84) días de cesantía a razón de RD\$293.75 diarios, equivalente a la suma de RD\$24,675.00; c) Catorce (14) días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, equivalentes a la suma de RD\$4,112.50; d) salario de Navidad del año 2003, equivalente a la suma de RD\$583.83, todo lo cual asciende a un total de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$37,595.83) moneda nacional; Francisco Placeres Díaz a) Catorce (14) días de preaviso a razón de RD\$629.46 diarios, equivalentes a la suma de RD\$8,812.44; b) Trece (13) días de cesantía a razón de RD\$629.46 diarios, equivalente a la suma de RD\$8,182.98; c) Ocho (8) días de vacaciones a razón de RD\$629.46 diarios,

equivalentes a la suma de RD\$5,035.68; d) salario de Navidad del año 2003, equivalente a la suma de RD\$1,250.00, todo lo cual asciende a un total de Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$23,281.10) moneda nacional; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Bolívar D'Oleo Montero y Belkys Restituyo Reynoso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza en parte el ordinal tercero, y desestima los ordinales quinto y séptimo de las conclusiones presentadas por la parte demandante Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada la compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), a pagar en favor de los demandantes, señores: Tomás Placeres, Seis (6) meses de salario a razón de RD\$7,000.00 pesos mensuales a título de indemnización, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) moneda nacional; y Francisco Placeres Díaz, Seis (6) meses de salario a razón de RD\$15,000.00 pesos mensuales de título de indemnización ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), moneda de curso legal, en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código de laboral vigente; **Séptimo:** Condena a la parte demandada compañía Kebabdjian, S. A. (INKESA), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recuso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, contra la sentencia laboral núm. 105-2004-748, de fecha 30 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por los recurrentes; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal al no ser ponderadas las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó la reclamación del pago de bonificaciones bajo el argumento de que ellos no probaron que la empresa había obtenido beneficios, en contraposición con los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo y a jurisprudencia constante en el sentido de que el trabajador está liberado de la carga de dicha prueba, cuando la

empresa no demuestre haber cumplido en la Dirección de Impuestos Internos, con la Declaración Jurada de sus actividades económicas, lo que en la especie, no hizo la recurrida; que de igual manera la sentencia impugnada sólo les reconoció tres meses de salario, aplicando erróneamente las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo a pesar de que se les adeudaban seis meses por este concepto;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la Corte dice lo siguiente: “Que en cuanto al pago de bonificaciones correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 reclamados por los recurrentes, esta Corte, después del estudio y ponderación de los documentos aportados al proceso por los propios intimantes, es del criterio que si bien es cierto, que el pago de bonificaciones son derechos que les corresponden a los trabajadores de una empresa, no es menos cierto que es el trabajador quien debe probar que la empresa obtuvo dichos beneficios por ellos reclamados, cosa que no han hecho los intimantes, sino que se han limitado a la prueba del despido, lo que no basta para el reclamo de los beneficios alegados, por lo que en ese aspecto el fallo debe ser confirmado; que en cuanto a los salarios atrasados, de conformidad con las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, transcrito en otra parte del presente fallo, solamente en virtud del citado artículo los intimantes tienen derecho al reclamo de los últimos tres meses, es decir a los meses de diciembre, enero y febrero, en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 para Tomás Félix Placeres y de RD\$15,000.00 para Francisco Placeres Díaz; pero, como la sentencia fijó cantidad de seis (6) meses y nadie puede perjudicarse con su propio recurso, ésta debe ser confirmada también en ese aspecto”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo, el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuestos sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”, derivándose de ambas disposiciones que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas, correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no indica si la recurrida hizo la referida declaración jurada, dando un motivo erróneo para el rechazo de las pretensiones de los demandantes, lo que deja la decisión impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, el artículo 703 del Código de Trabajo, que fija el plazo

de la prescripción para el reclamo de salarios dejados de pagar en los tres meses a partir de la terminación del contrato de trabajo, no limita a esa cantidad los salarios atrasados reclamables, pues en vista de que el artículo 704 dispone que “No podrán reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado la relación contractual”, es obvio que el límite de salarios dejados de pagar que pueden ser reclamados después de la terminación del contrato de trabajo es de un año;

Considerando, que al limitar los salarios reclamados por los trabajadores a tres meses, el Tribunal a-quo violó los referidos artículos, razón por la cual la sentencia también debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua les rechazó la reclamación de reparación de los daños sufridos por ellos, por violación a las leyes de seguridad social, y por dejar de pagarle los salarios atrasados, sobre el alegato de que no aportaron las pruebas que demostraran los daños morales y materiales reclamados, sin antes analizar los documentos y declaraciones de los testigos, y desconociendo que dichas reclamaciones no fueron negadas por la empresa, careciendo la decisión de motivos y de elementos de juicio que fundamenten su decisión;

Considerando, que al disponer el artículo 712 del Código de Trabajo que el demandante en responsabilidad civil “queda liberado de la prueba del perjuicio”, siempre que éste demuestre una falta a las obligaciones contractuales o legales de la otra parte, el juez está en la obligación de apreciar y determinar si dicha falta ha generado daños al demandante, al margen de que él mismo presente pruebas al respecto, lo que le imposibilita rechazar dicha demanda por ese simple hecho:

Considerando, que por esa circunstancia y porque procede la casación de la decisión recurrida en lo relativo al pago de participación en los beneficios y salarios dejados de pagar, y en consecuencia el tribunal deberá examinar nuevamente la reclamación en reparación de daños y perjuicios, dicha sentencia debe ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la reclamación de participación en los beneficios, salarios dejados de pagar y en reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)